



Comisión
Nacional
de Energía

**RESPUESTA A LA CONSULTA DE
UNA EMPRESA SOBRE SI LAS
PLANTAS FOTOVOLTAICAS
ACOGIDAS AL RÉGIMEN
ECONÓMICO DEL REAL DECRETO
1578/2008 ESTARÍAN INCLUIDAS O
EXCLUIDAS DE LA AMPLIACIÓN DE
PLAZO QUE ESTABLECE EL REAL
DECRETO-LEY 14/2010**

25 de agosto de de 2011

RESPUESTA A LA CONSULTA DE UNA EMPRESA SOBRE SI LAS PLANTAS FOTOVOLTAICAS ACOGIDAS AL RÉGIMEN ECONÓMICO DEL REAL DECRETO 1578/2008 ESTARÍAN INCLUIDAS O EXCLUIDAS DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO QUE ESTABLECE EL REAL DECRETO-LEY 14/2010.

1 RESUMEN Y CONCLUSIONES

El presente informe resuelve la consulta de UNA EMPRESA sobre si las plantas acogidas al régimen económico del Real Decreto 1578/2008 estarían incluidas o excluidas de la ampliación de plazo con derecho a cobro de la tarifa regulada, que establece la Disposición Final Primera del Real Decreto-Ley 14/2010, modificada por el apartado 2 de la Disposición Final Cuadragésimo Cuarta de la Ley 2/2011, de Economía Sostenible.

En relación con la cuestión planteada, esta Comisión recuerda que según lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 11 del Real Decreto 1578/2008, la tarifa regulada que sea de aplicación a las instalaciones del tipo b.1.1 acogidas a este Real Decreto se mantendrá durante un plazo máximo de 25 años, a contar desde la fecha más tardía de las dos siguientes: la fecha de puesta en marcha o la de inscripción de la instalación en el Registro de pre-asignación de retribución.

En consecuencia, a las instalaciones solares fotovoltaicas acogidas al Real Decreto 1578/2008 no les es de aplicación la ampliación del plazo a 30 años que establece la Disposición Final Primera del Real Decreto-Ley 14/2010, modificada por el apartado 2 de la Disposición Final Cuadragésimo Cuarta de la Ley 2/2011.

El presente documento se emite a título exclusivamente informativo, y únicamente sobre la base de la información aportada en su escrito y los textos normativos relacionados.

2 OBJETO

El objeto de este informe es dar respuesta a la consulta de LA EMPRESA sobre si las plantas fotovoltaicas catalogadas como subgrupo b.1.1 Tipo II, acogidas al régimen económico establecido en el Real Decreto 1578/2008, estarían incluidas o excluidas de la ampliación de plazo que establece la Disposición Final Primera del Real Decreto-Ley 14/2010, modificada por el apartado 2 de la Disposición Adicional Cuadragésima Cuarta de la Ley 2/2011.

3 ANTECEDENTES

Con fecha 27 de abril de 2011 tiene entrada en el registro de la Comisión Nacional de Energía un escrito de LA EMPRESA en el que solicita aclaración sobre la consulta aludida en el objeto del presente documento.

La empresa resume cronológicamente la normativa vigente de las instalaciones de tipo b.1.1 establecidas por el Real Decreto 661/2007 en lo que se refiere a las tarifas y los plazos durante los cuales se mantendrán las tarifas reguladas. En relación con los plazos, muestra las sucesivas ampliaciones de plazo para la percepción de la tarifa regulada que se han producido, y por las que se modifica la tabla 3 del artículo 36 del Real Decreto 661/2007, relativa a las tarifas y primas para instalaciones de la categoría b), pasando de 25 años (artículo 36 del Real Decreto 661/2007), a 28 años (Disposición Final Primera del Real Decreto-Ley 14/2010) y, por último a 30 años (Disposición Final Cuadragésima Cuarta de la Ley 2/2011).

A este respecto, señala que las antedichas ampliaciones de plazo suponen unas medidas compensatorias que pretenden equilibrar el daño producido a las instalaciones de tecnología solar fotovoltaica por la limitación de horas equivalentes de funcionamiento con derecho al régimen económico primado que tengan reconocido, que establece el Real Decreto-Ley 14/2010, con una ampliación de los años con derecho a cobro de las tarifas reguladas, por parte del titular de la instalación.

Por otro lado, indica que para las instalaciones que operan bajo el régimen económico que establece el Real Decreto 1578/2008 y de acuerdo al apartado 5 del artículo 11 “La

tarifa regulada que le sea de aplicación a una instalación, de acuerdo con el presente Real Decreto, se mantendrá durante un plazo máximo de veinticinco años a contar desde la fecha más tardía de las dos siguientes: la fecha de puesta en marcha o la de inscripción de la instalación en el Registro de pre-asignación de retribución. Dicha retribución no podrá nunca serle de aplicación con anterioridad a la fecha de inscripción en el mismo.”

A este respecto, entiende que de la lectura del Real Decreto-Ley 14/2010 y la Ley 2/2011, no se desprende que el aumento del plazo sea aplicable únicamente para las instalaciones solares fotovoltaicas acogidas al Real Decreto 661/2007.

Por ello, pregunta a esta Comisión si las plantas fotovoltaicas catalogadas como subgrupo b.1.1 Tipo II, acogidas al régimen económico establecido en el Real Decreto 1578/2008, estarían incluidas o no de la ampliación de plazo de aplicación de tarifa que figura en el Real Decreto-Ley 14/2010, modificado por la Ley 2/2011, por la que se incrementa el plazo, desde los 25 años hasta los 30 años.

La consultante añade que en el caso de que a las plantas que operan bajo el régimen económico que establece el Real Decreto 1578/2008 no se les aplicara la mencionada ampliación de plazo, se estaría produciendo un grave agravio comparativo en relación con las instalaciones que operan bajo el régimen económico que establece el Real Decreto 661/2007, ya que no se beneficiarían de medida compensatoria alguna por la limitación de horas sujetas a tarifa.

Además, indica que las plantas acogidas al régimen económico del Real Decreto 1578/2008 suponen aproximadamente 500 MW de los 4.000 MW de potencia instalada de generación de energía eléctrica mediante tecnología solar fotovoltaica, es decir, entre un 12-13% del total. Y representan menos de un 8% del esfuerzo económico con cargo a tarifa (su tarifa es un 40% menor), siendo, por tanto, escaso su peso en la generación del déficit de tarifa. En consecuencia, si a estas plantas no se les ampliase su plazo de percepción de tarifa hasta los 30 años, resultarían altamente perjudicadas.

En consecuencia, señala que resulta imprescindible que se afecte, de forma explícita, a aquellas plantas que operan bajo el régimen económico que establece el Real Decreto 1578/2008 la ampliación de plazo de aplicación de tarifa que figura en el Real Decreto-Ley 14/2010, una vez modificada por la Ley 2/2011. De lo contrario, la vía legal para recuperar el estatus anterior es la única alternativa.

4 NORMATIVA APLICABLE

- Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.
- Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, de retribución de la actividad de producción de energía eléctrica mediante tecnología solar fotovoltaica para instalaciones posteriores a la fecha límite de mantenimiento de la retribución del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, para dicha tecnología.
- Real Decreto 1565/2010, de 19 de noviembre, por el que se regulan y modifican determinados aspectos relativos a la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.
- Real Decreto-Ley 14/2010, de 23 de diciembre, por el que se establecen medidas urgentes para la corrección del déficit tarifario del sector eléctrico.
- Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible.

5 CONSIDERACIONES

Para responder a la cuestión planteada, esta Comisión recuerda, a continuación, la legislación vigente para las instalaciones solares fotovoltaicas acogidas al Real Decreto 661/2007 y al Real Decreto 1578/2008 en relación con el número de años con derecho a cobro de las tarifas reguladas.

Instalaciones solares fotovoltaicas acogidas al Real Decreto 661/2007.

La tabla 3 del artículo 36 del Real Decreto 661/2007, relativa a las tarifas y primas para instalaciones de la categoría b), estableció, en su redacción originaria, para las instalaciones del tipo b.1.1, una tarifa regulada para los primeros 25 años y otra a partir

de entonces. Posteriormente, dichos plazos han sufrido diversas modificaciones en el tiempo.

Así, el Real Decreto 1565/2010, de 19 de noviembre, en su artículo primero apartado décimo, establece que *“En la tabla 3 del artículo 36, se suprimen los valores de las tarifas reguladas indicadas para las instalaciones de tipo b.1.1, a partir del año vigésimo sexto.”*, limitando a 25 años el derecho a la percepción de tarifa regulada para las instalaciones solares fotovoltaicas.

Posteriormente, el Real Decreto-Ley 14/2010, de 23 de diciembre, a través de su Disposición Final Primera, amplía a 28 años el plazo de derecho a cobro de la tarifa regulada que tenían las instalaciones solares fotovoltaicas acogidas al Real Decreto 661/2007 hasta ese momento (25 años).

“Se modifica la tabla 3 del artículo 36 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, sustituyendo, para las instalaciones de tipo b.1.1, las referencias en el plazo a los primeros 25 años por los primeros 28 años.”

Por último, la Ley 2/2011, de 4 de marzo, a través de su Disposición Final Cuadragésima Cuarta, modifica la Disposición Final Primera del Real Decreto-Ley 14/2010, ampliando nuevamente el plazo a 30 años para las antedichas instalaciones del subgrupo b.1.1.

“Se modifica la tabla 3 del artículo 36 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, sustituyendo, para las instalaciones de tipo b.1.1, las referencias en el plazo a los primeros 25 años por los primeros 30 años.”

Por tanto, para las instalaciones del tipo b.1.1 se amplía en 5 años el plazo de disfrute de tarifa regulada que el Real Decreto 661/2007 limitaba a los primeros 25 años.

Instalaciones solares fotovoltaicas acogidas al Real Decreto 1578/2008.

El apartado 5 del artículo 11 del Real Decreto 1578/2008 establece que:

“5. La tarifa regulada que le sea de aplicación a una instalación, de acuerdo con el presente real decreto, se mantendrá durante un plazo máximo de veinticinco años a contar desde la fecha más tardía de las dos siguientes: la fecha de puesta en marcha o la de inscripción de la instalación en el Registro de pre-asignación de retribución, Dicha retribución no podrá nunca serle de aplicación con anterioridad a la fecha de inscripción en el mismo.”

Por tanto, la tarifa regulada que sea de aplicación a las instalaciones del tipo b.1.1 acogidas a este Real Decreto se mantendrá durante un plazo máximo de 25 años, a contar desde la fecha más tardía de las dos siguientes: la fecha de puesta en marcha o la de inscripción de la instalación en el Registro de pre-asignación de retribución.

En consecuencia, y contestando a la consulta de la empresa, esta Comisión entiende que a las instalaciones solares fotovoltaicas acogidas al Real Decreto 1578/2008 no les es de aplicación la ampliación del plazo a 30 años que establece Real Decreto-Ley 14/2010, en su Disposición Final Primera, modificada por el apartado 2 de la Disposición Final Cuadragésimo Cuarta de la Ley 2/2011.